

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

SOLICITUD	Pruebas Extraproceso
SOLICITANTE	Juan Mauricio Ortiz Arbelaez
CITADO	Julio César Betancur Ochoa, Convenio Empresarial S.A., Provecol Antioquia S.A, Distribuidora Tropical de Bolívar S.A. y Distribuidora Tropical de Sucre S.A.
RADICADO	05001 31 03 018 2021 – 00512 00
DECISIÓN	Rechaza solicitud pruebas extraproceso

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de pruebas extraprocesales presentada por JUAN MAURICIO ORTIZ ARBELÁEZ en contra JULIO CÉSAR BETANCUR OCHOA, CONVENIO EMPRESARIAL S.A., PROVECOL ANTIOQUIA S.A, DISTRIBUIDORA TROPICAL DE BOLÍVAR S.A. y DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A., no satisface los presupuestos procesales de admisibilidad, por lo cual será RECHAZADA. En sustento de tal determinación, se advierten indispensables las siguientes

CONSIDERACIONES

1°. El solicitante, actuando a través de apoderado judicial, señala en su escrito con suficiente detalle las personas cuya citación deprecia para la práctica de pruebas extraprocesales, además de los hechos que pretende probar con ellas. De forma concreta pretende se cite a:

- a) JULIO CÉSAR BETANCUR OCHOA, domiciliado en el municipio de Medellín;
- b) CONVENIO EMPRESARIAL S.A.S. NIT No. 900.429.780-4, domiciliada en el municipio de Medellín;
- c) PROVECOL ANTIOQUIA S.A. NIT No. 811.042.361-6., domiciliada en el municipio de Itagüí;

d) DISTRIBUIDORA TROPICAL DE BOLÍVAR S.A NIT No. 800.043.910-4, domiciliada en el municipio de Cartagena; y,

e) DISTRIBUIDORA TROPICAL DE SUCRE S.A., NIT No. 892.201.114-0, domiciliada en el municipio de Sincelejo. Informando además que, el representante legal de todas las sociedades relacionadas, es el señor JULIO CÉSAR BETANCUR OCHOA.

2°. En primer lugar, tal como lo indicó en los fundamentos de derecho la parte interesada, dispone el art. 28 Nral. 14 del CGP que, ***“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar de donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”***

En ese orden, este despacho carece de competencia para practicar las pruebas extraprocerales, respecto de aquellas sociedades que se pretende citar y cuyo domicilio no es Medellín. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto AC250-2020 con M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

*“Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, **fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.***

*Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, **invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámene tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa.**” (Subraya del Despacho).*

3°. Ahora bien, el solicitante argumentó en cada una de las pruebas los hechos que busca probar, sin embargo, su escrito carece de justificación para la procedencia de la práctica de las pruebas extra-procesales, ya que, como toda probanza, debe cumplir con los requisitos de conducencia pertinencia y utilidad. Debe recordarse que, excepcionalmente, solo algunos de dichos medios probatorios pueden evacuarse por fuera del proceso, conforme lo establece el artículo 183 y ss del CGP, amén de otros presupuestos procesales, tales como es la legitimación con la que se actúa, la indicación de pretensión que se va a reclamar en el futuro y las razones que justifican la actuación probatoria anticipada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia que data del 23 de noviembre de 1983 M.P. Humberto Murcia Ballén Gaceta Judicial Nro. 2411, providencia en la cual se pronunció la Corte respecto de los principios que gobiernan el diligenciamiento de la prueba extraprocesal, en los siguientes términos:

“Se ha entendido por procedimiento probatorio, entonces, el conjunto de actos que, ora realizados por las partes o ya por el juez, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

Fase importante en la primera etapa de la actividad probatoria, o sea en la atinente a su producción, es el aseguramiento o defensa de la prueba, que se relaciona íntimamente con su investigación y alude a las medidas encaminadas a impedir que se desvirtúe o se pierda, o que su práctica se haga imposible por otras causas, y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso. Para satisfacer tal necesidad la ley autoriza la recepción de pruebas anticipadas o extraprocesales, como las declaraciones de nudo hecho. (Subraya del Despacho).

4°. Por lo expuesto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, justificar el por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno como ocurriría por ejemplo cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos especiales, y la solicitud que nos ocupa no cumple con los requisitos expuestos.

5°. Así entonces, establece esta dependencia judicial que la presente solicitud de pruebas deberá ser rechazada de plano al no cumplir los requisitos procesales precitados, en cuanto al factor territorial no corresponden a este circuito la práctica de algunas de ellas conforme al domicilio de las sociedades citadas y, no se encuentra facultado el juez de conocimiento para adecuar o modificar la solicitud probatoria. Además, en el medio probatorio pretendido debe explicarse por el solicitante el perjuicio de postergar su práctica a las actuaciones propias de un proceso judicial, informando concretamente su interés para obrar y la relación que tiene con el citado, acreditado con ello la apariencia de buen

derecho (Af. Lat. *fumus boni iuris*) de su solicitud, requisitos de los cuales carece la misma.

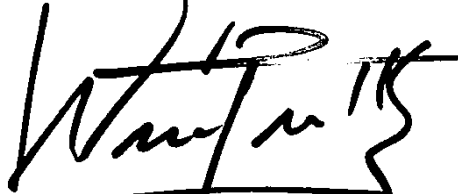
Sin más consideraciones al respecto, EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la petición de pruebas extraprocesales solicitadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, al tratarse de una solicitud presentada en medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

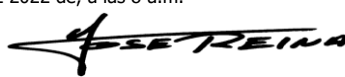

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c695bad3c89bb05c16e1b9387f123c0b356ef9f6d977684b930148264e11c**
Documento generado en 16/08/2022 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>